

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 37

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de junio de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Consorcio Energético Punta-Cana Macao, S. A.

Abogados: Licdos. Andrés E. Bobadilla, Marcos Ortega Fernández, Marcos L. Aquino Pimentel y Carlos A. Flaquer Seijas.

Recurrido: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

Abogado: Dr. Humberto Tejeda Figuero.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Consorcio Energético Punta-Cana Macao, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social establecido en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, tercer piso, edificio Caribálico, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general José A. Inostroza López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2226051-1, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Andrés E. Bobadilla, Marcos Ortega Fernández, Marcos L. Aquino Pimentel y Carlos A. Flaquer Seijas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0039738-0, 001-0509352-8, 001-1772970-7 y 026-0133162-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, cuarto piso, edificio Caribálico, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), empresa del Estado dominicano, con domicilio social ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1228, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Ing. Julián Antonio Santana Araujo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0706472-7, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Humberto Tejeda Figuero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0906530-0, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt esquina San Pio X, edificio ST, núm. 557, apartamento 104, Urbanización Real, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-00318, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida en la audiencia de fecha 02 de marzo de 2017, en consecuencia, DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., mediante acto No. 296/2016, de fecha 25/11/2016, por el ministerial Edward Daniel Báez, ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, contra la sentencia in voce dictada en fecha 26/10/2016, por la Primera Sala de la Cámara y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones dadas. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de las partes recurridas, Dr. Humberto Tejeda Figuereo y los Licdos. Leonardo Marcano, Edwards Vélez y Nelson A. Subero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de noviembre de 2018, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

Esta Sala en fecha 6 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Consorcio Energético Punta-Cana Macao, S. A., y como parte recurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que la actual recurrida demandó en reconocimiento de deuda y cobro de pesos a la recurrente; b) que en el curso del conocimiento de la demanda la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), planteó al tribunal de primera instancia una excepción de incompetencia, sustentado en que la demanda debía ser conocida en atribuciones comerciales, así como también fue requerida la celebración de un informativo testimonial; c) el tribunal rechazó sus pretensiones y difirió la vista a fin de examinar la medida solicitada; d) la indicada decisión in voce fue objeto de recurso de apelación, decidiendo la corte a qua la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió las conclusiones incidentales planteadas por la entonces recurrida y declaró inadmisibile el indicado recurso fundamentada en que la decisión de marras no era susceptible de ser recurrida en apelación, sino que la vía recursiva habilitada era la impugnación o le contredit.

Antes a ponderar el fondo del presente recurso, es preciso dar respuesta a la instancia depositada en fecha 3 de marzo de 2020, mediante la cual la parte recurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), solicitó que se declare el defecto de la co-recurrida Superintendencia de Electricidad, en virtud de que no le ha notificado la correspondiente constitución de abogado, ni ha producido y notificado su memorial de defensa, según lo previsto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

En ese contexto el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el Art. 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado (...).

Por su parte, el artículo 9 de la misma Ley establece lo siguiente: Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el Art. 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el Art. 11.

Es oportuno resaltar que aun cuando lo que se advierte de la ley de casación, es que dicha solicitud tenga lugar previo a la audiencia, como se trata de un evento que debe discurrir de manera administrativa no existe prohibición alguna que impida dar solución en otra fase de las que conforman los actos de la especial instrucción de la casación civil, y comercial, por cuanto no estaría generando afectación de derechos que trasciendan hacia alguna nulidad e infracción procesal en tanto que derecho fundamental.

Cabe destacar que la figura procesal del defecto en casación, es aplicable como regla general, sin embargo, esta sala ha decidido según jurisprudencia más reciente, en el sentido de que el defecto en contra del Estado Dominicano carece de todo sentido, en razón de que la Ley núm. 1496 de fecha 16 de marzo del 1938, que versa sobre las diversas formas de representación del Estado en el artículo 6 dispone, lo siguiente: "Si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación ad litem, pudiendo constituirse hasta en la misma audiencia en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, y sin la necesidad de ratificar por acto posterior esa constitución. Si habiendo comparecido, el Estado no concluye por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el dicho funcionario del ministerio público está facultado para suplir esas conclusiones, y proceder en lo demás como mandatario ad litem del Estado". Aun cuando la ley 41-08, de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública, permite que los Ministerios del Estado asuman su propia representación, por ser parte de un régimen de personería jurídica independiente de la del Estado, en modo alguno implica la derogación de la normativa aludida y la Ley 247-12, del 14 de agosto de 2012, que regula el régimen orgánico de la administración pública.

Es preciso resaltar que el caso que nos ocupa el Ministerio Público produjo el siguiente dictamen: ÚNICO: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por la empresa CONSORCIO ENERGETICO PUTA-CANA MACAO Y S.A, contra la Sentencia No. 026-03-2017-SSEN-

00318 de fecha veintiuno (21) de julio del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En ese sentido se advierte que no es posible pronunciar el defecto en contra de la parte co-recurrida Superintendencia de Electricidad, en razón de que en ocasión de un recurso de casación el Procurador General no solo asume una representación, sino que al actuar como parte principal dado que el interés público está comprometido, necesariamente dictamina en el mejor sentido que favorezca los intereses de la entidad recurrida lo cual da sostenibilidad en derecho a que sea rechazada la petición de defecto, según resulta del alcance del citado texto, en tal virtud precede desestimar la solicitud en cuestión, valiendo deliberación.

Una vez decidida la incidencia, procede ponderar el fondo del recurso. En ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: primero: falsa aplicación de la ley; segundo: falta de base legal e insuficiencia de motivos.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a qua incurrió en una falsa aplicación de los artículos 8 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978 al declarar inadmisibles el recurso de apelación, sustentada en que la sentencia apelada decidió respecto de una excepción de incompetencia, cuando lo cierto es que la hoy parte recurrida nunca propuso la referida excepción, sino que el tribunal a quo calificó erróneamente sus argumentos, toda vez que determinar que la naturaleza de la demanda sea civil o comercial no constituye un cuestionamiento sobre la competencia del tribunal apoderado.

En su defensa, la parte recurrida aduce, que contrario a lo esbozado por la recurrente la corte a qua aplicó correctamente la ley al declarar inadmisibles el recurso de apelación, debido a que examinó que la sentencia sometida a su consideración estatuyó sobre la competencia al tiempo de disponer una medida de instrucción, sin decidir el fondo del litigio, razón por la cual estimó que la única vía para refutarla era mediante el recurso de impugnación o le contredit.

Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte a qua sustentó su fallo estableciendo que la decisión dictada por el tribunal de primer grado decidió en el sentido siguiente: (...) la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dicta la sentencia in voce de fecha 26/10/2016, por cuya parte dispositiva: Primero: No ha lugar a declaratoria de incompetencia no hay tribunales de comercio en el país; Segundo: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de tramitar el informativo testimonial solicitado por la parte demandante respecto a las personas que oportunamente será comunicada a la contraparte; Tercero: Fija la próxima audiencia para el día veinticuatro (24 de febrero del 2017 (...)).

En ese tenor, para acoger las conclusiones incidentales y declarar inadmisibles el recurso de apelación, la alzada ofreció en la sentencia criticada los motivos que se transcriben a continuación: (...) La revisión de la sentencia apelada se verifica que la misma solo decidió la excepción de incompetencia propuesta por la parte demandada en primer grado, y ordenó la celebración de medidas de instrucción sin decidir respecto del fondo, en este sentido, la única vía para atacarla era la impugnación o le contredit, por tratarse del recurso instituido por la ley para atacar la decisión en que el juez de pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, no la apelación como sucede en la especie, declarar inadmisibles el recurso que nos ocupa, en consonancia con el criterio sostenido por nuestra Suprema Corte de Justicia el que

comparte este tribunal en el tenor siguiente: “Si se interpone apelación en lugar de impugnación, como ha sucedido en el caso ocurrente, aún cuando no ha sido reglamentado, se ha decidido que la apelación debe ser declarada inadmisibles, que esta solución se justifica por el rigor que caracteriza las formalidades relativas al uso de esta vía de recurso especial; Por los motivos precedentemente expuestos procede acoger las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, en consecuencia, declarar inadmisibles el presente recurso de apelación (...).

El artículo 8 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone lo siguiente: Cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (le contredit) aún cuando el Juez haya decidido el fondo del asunto del cual depende la competencia. Bajo reserva de las reglas particulares al experticio, la decisión no puede igualmente ser atacada en lo relativo a la competencia más que por la vía de la impugnación (le contredit) cuando el Juez se pronuncia sobre la competencia y ordena una medida de instrucción o una medida provisional.

En el contexto que se plantea es de rigor precisar, que de conformidad con las vías recursivas reglamentadas por nuestro ordenamiento jurídico civil, la impugnación o le contredit es un recurso especial instituido en los artículos 8 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, para el caso en que el juez decida sobre la pertinencia o no de una excepción de incompetencia, sea a pedimento de parte, sea de oficio, sin estatuir sobre otro incidente, mucho menos respecto al fondo del litigio, y aun cuando ordenara una medida de instrucción o de carácter provisional .

En ese sentido, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la sentencia recurrida en apelación se pronunció con relación a la competencia, sin decidir el fondo del asunto de que estaba apoderada, por tanto, conforme a las disposiciones normativas precedentemente indicadas, dicha decisión era pasible de ser objetada por el recurso de impugnación o le contredit como vía idónea para solventar las quejas que contra el fallo de primer grado el recurrente manifestaba.

En esas atenciones ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que si se interpone apelación en lugar de impugnación, como ha sucedido en el caso ocurrente, se ha decidido que la apelación debe ser declarada inadmisibles; que esta solución se justifica por el rigor que caracteriza las formalidades relativas al uso de esta vía de recurso especial .

De lo anterior se advierte, que contrario a lo aludido por el recurrente el tribunal a qua con su razonamiento no se apartó del marco de legalidad e interpretó correctamente la ley, razón por la cual se desestima el medio examinado.

En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente plantea, esencialmente que la corte a qua incurrió en el vicio de falta de base legal, en razón de que no indicó ni justificó los motivos de hecho y de derecho que la indujeron a adoptar su decisión.

Constituye una jurisprudencia pasiva de esta Suprema Corte de Justicia que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho , entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se

decidan en forma razonada .

De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 8 de la Ley núm. 834 de 1978; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de defecto presentada por la parte recurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la parte co-recurrida Superintendencia de Electricidad, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consorcio Energético Punta-Cana Macao, S. A., contra la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00318, dictada en fecha 8 de junio de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Humberto Tejeda Figuereo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)